INSUMO CONTESTACION ACCION DE TUTELA – GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADRES

ACCIÓN DE TUTELA: 2025-00372
JORGE ELIECER ROMERO ÁLVAREZ C.C. 10.896.375

- **Antecedentes**

En el marco de la acción de tutela de la referencia, el despacho judicial pone en conocimiento de la Entidad la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. Sin embargo, de la información circulada internamente se advierte que el propio accionante envió su comunicación el 9 de agosto de 2025 a un correo electrónico mal digitado –"correspondecia1@adres.gov.co"– faltando la letra "n" en "correspondencia", por lo que ese mensaje jamás pudo ingresar a los sistemas oficiales de la ADRES. La misma comunicación solicita que este Grupo informe si, no obstante ese error, existió recepción por otro canal y, de no haberla, que se proceda –en aras de eficacia– a proyectar respuesta de fondo una vez se presente la solicitud por un canal habilitado.

- **De la petición y la inexistencia de vulneración**

El derecho de petición (art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015) se activa desde la recepción de la solicitud ante la autoridad competente y por los canales oficiales habilitados. Si la comunicación no ingresa a la Entidad –como ocurre cuando se remite a una dirección inexistente o mal escrita– no nace el deber jurídico de responder ni corre término legal alguno. En el presente caso, no existe rastro de radicación del señor **JORGE ELIECER ROMERO ÁLVAREZ** en las bandejas y sistemas institucionales del Grupo de Cobro Coactivo para la fecha indicada, circunstancia que se explica por el error de digitación del correo cometido por el accionante. Por ende, no hay conducta omisiva atribuible a la ADRES ni se configura vulneración del derecho fundamental invocado.

Debe resaltarse que la tutela no procede para sancionar a la administración por comunicaciones que nunca recibió, ni para convertir en omisión lo que es, en realidad, una carga mínima incumplida por el peticionario: dirigir su solicitud al destinatario correcto y por los canales idóneos. Insistir en lo contrario haría responsable a la Entidad por un supuesto silencio sobre algo que jamás llegó a su conocimiento y vaciaría de contenido las reglas de radicación y cómputo de términos propias del derecho de petición.

Con todo, y sin aceptar vulneración alguna, esta Oficina reitera su disposición a dar trámite y responder de fondo aquello que el accionante pretenda, una vez radique su solicitud por los canales oficiales (v.gr. correspondencia1@adres.gov.co, ventanillas o sistema de radicación), coherente con los principios de buena fe y eficacia administrativa.

- **Conclusión y solicitud al despacho**

De lo expuesto se sigue que no existe vulneración actual del derecho fundamental de petición: no hubo radicación porque el accionante envió su escrito a un correo mal digitado y, por tanto, no se generó deber de respuesta. En esas condiciones, la acción constitucional debe declararse improcedente; subsidiariamente, debe negarse por inexistencia de afectación acreditada del derecho invocado, dejando a salvo que, recibida la petición por canal habilitado, la Entidad emitirá respuesta de fondo, clara, congruente y precisa dentro de los términos legales.

Elaboró: David Osorio Giraldo
Expediente: JORGE ELIECER ROMERO ÁLVAREZ C.C. 10.896.375